PROMULGA EL CONVENIO
PARA LA PROTECCION DE
LOS PRODUCTORES DE
FONOGRAMAS CÓNTRA
LA REPRODUCCION NO
AUTORIZADA DE SUS
FONOGRAMAS SUSCRITO
BN GINEBRA EL 29 DE
OCTUBRE DE 1971

Nº 56.

A U G U S T ● PINOCHETE UGARTE,

Presidente de la República de Chile

### POR CUANTO.

con fecha 29 de Octobre de 1971, se aprobó en la cludad de Ginebra, el Convenio para la protección de los Productores de Fonogranias, contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, que fue firmado por Chile en esa nilma fecha, cuyo texto integro y exacto se acompaña.

## Y POR CUANTO.

dicho Convenio ha sido aceptado por mi previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República: según consta en el decreto ley Nº 1.566, de 23 de Septiembre de 1976, y que el Instrumento de Ratificación ha sido depositado en la Sceretaria General de la Organización de Naciones Unidas, con fecha 15 de Diciembre de 1976,

# POR TANTO

y en uso de la facultad que me conficra el articulo 50 del decreto ley No 247. de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diarlo Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago do Chile, a los electinares das del mes de Enero de mil novecientos setetta y siete.

— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Patricio Carvajal Prado, Miulstro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su concelmiento.— Tomás Vásquez Flores, Director General Administrativo. CONVENIO PARA LA PRO-TECCIÓN DE LOS PRO-DUCTORES DE FONOGRA-MAS CONTRA LA REPRO-DUCCIÓN NO AUTORIZA-DA DE SUS FONOGRAMAS

del 29 de Octubre de 1971

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los antores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la profección de los productores de fonngranas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas:

Reconociendo la tancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cullura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

### Deseosos

bar en modo alguno los convenios internacionaies en vigor y, en barticular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de Octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodirusión, así como a los productores de fonegramas;

han convenido lo siguiente:

# Articulo 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) "fonograma", toda filación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecnción o de otros sonidos:
- b) "productor de fonogramas", la persona natural e júridea que fi)a por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) "copia", el soporte que contiene sonidos domados directa o indirectamento de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de les sonidos fijados en dicho fonograma:

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo prepósité sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

## Articulo 2

Todo Estado contratante sc compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los etros Estados contratantes contra la producción de coplas sin el consentimiento del productor, asl como contra la importación de tales coplas, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de coas copias al piblico.

## Articulo 3

Los medios para la cación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender
uno o más de los siguientes:
protección mediante la concesión de un derecho
autor o de otro derecho especifico; protección mediante la legislación relativa a
la competencia desleal; protección mediante sanciones
penales.

# Articulo 4

La duración de la protección será determinada por la legislación pacional. No obstante, al la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no debeta ser inferior a veinte años, contados desde el rinal del año, ya sea en el cual se fliaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o blen del afio en que se publicé el fonograma por Primera vez.

# Articulo 5

Cuando, en virtud de .su . legislación nacional, un Estado contratante exija cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se consideraran satisfectias esas exigencias si todas las coplas sutorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el simbolo P. acempañada de la Indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que er ha reservado la proteccion; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (medianle el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su dererbohablente o dei titular de la licencia exclusiva.

## Articulo 6

Todo Estado contratante que otorque la protección mediante el derecho de autor u otro derecho copecifico, o en virtud de sanciones penales. podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embarge, séle se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación cientítica
- b) que la licencia tenga validez para la reproduccien solo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha ptorgado la licencia y no pueda extenderse la la exportación de los ejemplares coplados.
- c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia: debe dar derecho, a una-remmeración adecuada que será "flinda por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre etros elementos, el número de copias realiradas

# Arliculo 7

1) No se podra interpretar en migdi caso el Dresento Convento de mede que linite e menoscabe la protección concedida a los autores, a los artisfas interpretes o ejecutantes, a los predictores de fonogramas o a los organismos de radiodifición en virtud de las leyes nacionales o de los conventes internacionales.

2) La legislación nacional de casa Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otergada a los actistas interpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fljada en un fonogramo, así como las condiciones en las cuales gezarán de tal protección.

- 3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonegramas fijades antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.
- 4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de Octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar primera fijación podrá deciárar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

#### Articule 8

- 1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunira y publicará información sobre la protección de los fonostamentos contratantes comunicará prontamento a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiares sobre la materia.
- 2) La Oficina Internacional facilitará la información que le sollculen los Estados, contratantementos execuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servinos destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo
- 3) La Olichia Internacional de la Organización Mundial de la Propiedal Intelactibal elercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Clencia y la Cultura y la Organización internacional del Trábajo

# Articulo 9

- 1) El presente Convento sera depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de Abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de algune de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energia Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de les Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se roflete el párrafo 1) del presente articulo.

- 3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario Geperal de las Naciones Unidas.
- 4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legistación Interna de aplicar las disposiciones del mismo.

#### Articulo 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

### Articulo 11

- 1) El presente. Convento entrará en vigor tres meses después del doposito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- 2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acchte el presente Convento o que se udhiera a él después del deposito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya. informado a los Estados, de acuerdo al Articulo 13.41, del depósito de su instrumento.
- 3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterlor, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderà 1 conjunto o a algunos de los. territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notilleación surtira efectos tres meses después de la fecha de su recepción.
- 4) Sin embergo, el parrafo precedente no deberá en
  modo alguno interpretarso
  como tácito reconocimiento
  o aceptación por parte de
  alguno de les Estados contratantes, de la situación de
  hecho de todo territorio en
  el que el presente Convenio
  haya sido hecho aplicable
  por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

### Articula 12

- 1) Tede Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presento Cenvenio, sca en su propio nombre sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios ser falados en el Artículo 11, parrafo 3), mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas
- 2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Sceretario General de las Naciones Unidas haya recibido la nolificación.

## Artículo 13

- 1) Se firma el presenta Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente le cada texto.
- 2) El Director General da la Organización Mundial de la Propiesia Intelectual, establecerá textos oficiules, después de consultar a les gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, tolandês, Italiano y portugués.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas netificará al Director General de la Organización Mundial de la Proptedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trahalo:
- a) las firmas del prezenta Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- e) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio:
- d) toda declaración notificada en virtud del Articulo 11, párrafo 3);
- c) la recepción de las notificaciones de genuncia.

- 4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Articulo 9. parrafo 1) de las notificaciones que hava recibido en conformidad al parrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración becha en virtud del Articulo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director Ceneral de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos efemplares certificados del presente Convenio a todos los Estaticulo 9, parrafo 1).